República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0306/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0151, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00339-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014). La referida sentencia acogió la acción de amparo incoada por el señor Dewer Francisco Matos Herrera, contra la Policía Nacional.

Dicha decisión fue notificada a la Policía Nacional, mediante oficio librado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil quince (2014). No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el diecinueve (19) diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 1362-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar lo siguiente: a) que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión o que haya podido defenderse*

de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria; b) que conforme certificación emitida por la Secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se hace constar que el ciudadano Dewer Francisco Matos Herrera, no guarda relación, ni es parte del proceso seguido a los ciudadanos (...) por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385-1, 386-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que conforme certificación emitida por la Procuraduría General de la República, se hace constar que no existe registrada información de casos penales en contra de DEWER FRANCISCO MATOS HERRERA.

b. *Que conforme pudimos comprobar, de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha 22 de julio de 2010, el señor DEWER FRANCISCO MATOS HERRERA dejó de pertenecer a la Policía Nacional con el rango de cabo, efectivo el día 16 de diciembre del año 2009, según Orden especial No. 079-2009, por mala conducta, "por haber sido puesto a la disposición de la justicia ordinaria, por ante la Coordinadora de los Procuradores Fiscales Adjuntos del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, P. N., como imputado de tener vinculación y participación con los reconocidos delincuentes ex-cabo EDISON FELIZ CUEVAS, P. N., (a) Robocó (...), en la comisión de robos y atracos, ya que constituían una peligrosa banda o asociación de malhechores dedicados a cometer asaltos a manos armadas en contra de personas que llegaban desde el exterior al país por el Aeropuerto Internacional "Doctor José Francisco Peña Gómez", a quienes daban seguimiento e interceptaban próximo a sus residencias y los despojaban de sus pertenencias, para cuyas acciones ilícitas el cabo FELIZ CUEVAS, P. N., rentaba diferentes tipos de vehículos incluyendo motocicletas de alto cilindraje, acción vergonzosa que lo hizo inmerecedor de seguir perteneciendo a las filas de esta institución".*

c. *Que el artículo 66, párrafo IV, de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: "Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus*

funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio"; que conforme se puede comprobar de la certificación emitida por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de fecha 6 de diciembre de 2009, se establece que en la medida de coerción conocida al imputado DEWER FRANCISCO MATOS HERRERA, mediante resolución judicial número 668-09-6015, emitida por el Juzgado de la Atención Permanente del Distrito Nacional, no se le impuso medida de coerción, procediéndose a concederle su inmediata puesta en libertad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el EX CABO P.N. DEWER FRANCISCO MATOS HERRERA, por intermedio de sus abogados depositó UNA ACCION DE AMPARO por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales.*

b. *Que la baja del accionante se originó a raíz de una investigación del Departamento de Delitos Monetarios, siendo vinculado con otros ciudadanos acusados de diversos crímenes.*

c. *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica*

de Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

d. *Que es evidente que la acción iniciada por el EX CABO DEWER FRANCISCO MATOS HERRERA de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregular y sobre todo violatoria de varios preceptos legales (…).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dewer Francisco Matos Herrera alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que habiendo ingresado el ciudadano Dewer Francisco Matos Herrera a las filas de la referida institución castrense en fecha primero (1ro.) de mayo de 2006, siendo designado como raso mediante Orden Especial núm. 028-206, y luego de pertenecer por un período ininterrumpido de tres (3) años donde observó una conducta de servicio íntegra e intachable.*

b. *En fecha 2 de diciembre del año 2009, estando en su lugar de trabajo se entera de que debía dirigirse al Departamento de Investigación de Delitos Monetarios de la Policía Nacional, Departamento de Robo, donde lo interrogaron y lo dejaron detenido por más de 5 días, vulnerando así el derecho a la libertad que le asiste a todo ciudadano.*

c. *Esto así y luego de ocho (8) días de estar menoscabado ilegalmente de su libertad es dejado en libertad por los representantes del Ministerio Público que lo*

mantenían retenido, no sin antes haber sido vulneradas todas sus garantías fundamentales, todo esto como resultado de las acciones u omisiones arbitrarias provocadas por las autoridades en cuestión, las cuales están llamadas a garantizarlas, condiciones sin las cuales se hace insostenible la vida en un estado social de derecho.

d. "No obstante esto, en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), la Policía Nacional, por medio de la Dirección Central de Recursos Humanos de dicha institución, emite la certificación de baja núm. 031034, (…)".

e. *Que tal y como puede apreciarse, La Policía Nacional ha cancelado al impetrante, sin hacerle un juicio disciplinario, sin escucharlo ni permitirle ejercitar el constitucional derecho de defensa aplicable a todo tipo de acciones judiciales o administrativas.*

f. *Por las razones antes expuestas, y todas aquellas que con su alto espíritu de justicia puedan introducir los honorables magistrados del Tribunal Constitucional de oficio, el accionante DEWER FRANCISCO MATOS HERRERA, tienen a bien concluir frente al presente recurso en revisión de la manera siguiente: (…) rechazar el Recurso de Revisión interpuesto por la accionada POLICÍA NACIONAL en contra de la Sentencia núm. 00339-2014, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no reunir los requisitos exigidos por la ley que rige la materia; y en consecuencia, confirmar íntegramente la Sentencia núm. 00339-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha siete (7) de octubre del 2014 (…).*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito presentado vierte, entre otras consideraciones, las siguientes:

a. *(…) que mediante Auto No. 1362-2015, de fecha 11 de mayo del año 2015, el Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el "ASUNTO", a los fines de producir el Escrito de Defensa conjuntamente con las pruebas que lo avale.*

b. *(…) esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Lic. CARLOS E. S. SARITA RODRIGUEZ, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto de forma como de fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los que se indican a continuación:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa, depositado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Escrito de defensa del señor Dewer Francisco Matos Herrera, depositado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

4. Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014).

5. Auto núm. 1362-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Documento expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se notifica la sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Dewer Francisco Matos Herrera el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), por el alegado hecho de que estaba vinculado con otros ciudadanos, que estaban siendo acusados de diversos crímenes, relacionados con asuntos monetarios.

El referido exoficial interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), en interés de que sea revocada la resolución adoptada por la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordenara su reintegración, petición que fue acogida por el juez de amparo. No conforme con tal decisión, la Policía Nacional incoó ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00339-2014 el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), con la pretensión de que la misma sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de abordar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. El indicado artículo establece:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan*

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso resulta admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo y profundización de la admisibilidad de los recursos con respecto del plazo establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la desvinculación de la institución policial del señor Dewer Francisco Matos Herrera, el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), por alegados hechos delictivos, por lo cual él apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo en procura de su reintegro. Dicha acción dio origen a la Sentencia núm. 00339-2014, dictada el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual acogió la referida acción de amparo.

b. La parte recurrente, Policía Nacional, propone que se revise la decisión objeto del presente recurso y, en consecuencia, se anule la misma; a tales fines, alega:

> *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual, entre otras cosas, establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

c. El juez de amparo acogió la acción de amparo alegando que al accionante no se le observó el debido proceso.

d. En relación con el presente caso, se puede advertir que el amparista fue separado de las filas de la Policía Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), y que no fue hasta el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) cuando interpuso la acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

e. Ante tales actuaciones, se establece que desde el momento de su desvinculación, ocurrida en el dos mil diez (2010), hasta el dos mil catorce (2014), cuando el accionante interpone dicha acción de amparo, transcurrió un amplio lapso para poner en práctica dicha acción, lo que evidencia que al accionante se le venció el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70, numeral 2, la Ley núm. 137-11, el cual consigna:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse*

> *sobre el fondo, en los siguientes casos: (…)2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (…).*

f. El Tribunal Constitucional considera que en relación con el presente caso se puede advertir que el juez de amparo hizo una incorrecta aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues, tal y como el mismo juez de amparo tuvo a bien señalar, el amparista fue separado de las filas de la Policía Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009), y no fue sino el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) cuando fue interpuesta la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. Es en este orden que el juez de amparo incurrió en un desatino al acoger la acción sin determinar si se estaba dentro del plazo para accionar válidamente.

g. En un caso similar, el Tribunal tuvo a bien expresar:

> *Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del caso se ha podido comprobar que la desvinculación del señor Ariel de León se produjo el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), en tanto que la acción de amparo por él incoada tuvo lugar el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) ante el Tribunal Superior Administrativo, o sea, cuando habían transcurrido veintitrés (23) días luego de vencerse el plazo establecido para interponer la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la indicada ley núm. 137-11.* [Sentencia TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

h. Como se advierte, al accionante se le había vencido el plazo de sesenta (60) días establecido para interponer la acción de amparo, toda vez que habían transcurrido cuatro (4) años, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión

constitucional en materia de amparo, revocar la referida sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00339-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado contra la referida sentencia núm. 00339-2014, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, **REVOCAR** la misma.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Dewer Francisco Matos Herrera el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Jefatura de Policía Nacional, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral

6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Dewer Francisco Matos Herrera, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario